

**Al contestar refiérase
al oficio No. 08876**

21 de junio, 2019
DCA-2236

Señor
Héctor Luis Arias Vargas
Alcalde Municipal
MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

Estimado señor:

Asunto: Se refrenda el contrato No. 05-2019 y las adendas No. 1 y No. 2 a dicho contrato, documentos suscritos entre la Municipalidad de Santa Bárbara y la empresa Fernández Vaglio Constructora S.A., para compra e instalación de conjuntos de medición para el Acueducto de Santa Bárbara, por un monto de \$1.351.554.211,22, producto de la licitación pública No. 2017LN-000001-CL

Nos referimos a su oficio No. OAMSB-112-19 del 13 de marzo de 2019 y recibido en esta Contraloría General en misma fecha, mediante el cual solicita el refrendo del documento contractual identificado en el asunto.

Mediante oficio No. 05236 (DCA-1356) del 09 de abril de 2019 se efectuó un requerimiento de información adicional y confección de adenda, el cual fue atendido por la Administración mediante oficio No. OAMSB-161-19 del 23 de abril de 2019 y mediante oficio No. OAMSB-179-19 del 06 de mayo de 2019, mediante los cuales se remitió la adenda No. 1 al documento contractual.

Vista la documentación remitida, se impuso la necesidad de realizar un segundo requerimiento de información adicional, ello, mediante oficio No. 06500 (DCA-1671) del 13 de mayo de 2019, el cual fue atendido por la Administración mediante oficio No. OAMBS-201-19 del 16 de mayo de 2019 y oficio No. OAMBS-206-19 del 17 de mayo de 2019, último mediante el cual se remitió la adenda No. 2 al documento contractual.

Asimismo, mediante oficio No. OAMBS-256-19 del 10 de junio de 2019, se remitió certificación de la representación legal de la empresa Fernández Vaglio Constructora S.A.

Sobre el particular ha de advertirse como elemento de especial consideración, que la presente gestión tiene como antecedente gestiones anteriores mediante las cuales la Municipalidad de Santa Bárbara solicitó el refrendo de documentos contractuales derivados del procedimiento de referencia, no obstante, por distintas circunstancias, una vez llevado a cabo el análisis propio del refrendo de tales gestiones, éstas no finalizaron con el respectivo requisito de eficacia.

Ello impone la necesidad de hacer expresa en el presente oficio la existencia de oficios remitidos por la Administración con anterioridad, los cuales corresponden tanto a oficios donde se solicita el refrendo a ciertos documentos contractuales como a oficios de respuesta en atención a requerimientos de información adicional realizados por esta División, ya que la documentación debe ser considerada dentro de un análisis integral, toda vez que durante las diversas gestiones han ido siendo superados aspectos sobre los cuales este órgano contralor había solicitado oportunamente algún pronunciamiento, aclaración o corrección por parte de la Municipalidad.

Por lo tanto, ha de entenderse que la totalidad de la documentación remitida por la Municipalidad con ocasión de gestiones anteriores se debe considerar para efectos del presente trámite, documentos que se ubican en los antecedentes de los oficios No. 11235 (DCA-2843) del 07 de agosto de 2018, No. 00195 (DCA-0083) del 10 de enero de 2019.

Advertido lo anterior, a partir de toda la documentación remitida durante el trámite de la presente gestión debidamente incorporada en el expediente de solicitud de refrendo y a partir del contenido del expediente administrativo se tiene por acreditado lo siguiente:

1. Adjudicación del procedimiento de licitación pública No. 2017LN-000001-CL a favor de la empresa Fernández Vaglio Constructora S.A., por el monto de ₡1.351.554.211,22, llevada a cabo por el Concejo Municipal de la Municipalidad de Santa Bárbara de Heredia, según consta en el acuerdo No. 1563-2017 tomado en sesión ordinaria No. 83-2018 del 27 de noviembre de 2017 (folios 1481 y 1482 del expediente administrativo).
2. Publicación del acto de adjudicación de la licitación pública No. 2017LN-000001-CL en La Gaceta No. 234 del 11 de diciembre de 2017 (folio 1486 del expediente administrativo).
3. Dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto No. CHP-MSB-044-2017 del 23 de noviembre de 2017, en el que se dictamina: “(...) *Adjudicar el objeto de contratación de la Licitación Pública No. 2017LN-000001-CL “COMPRA E INSTALACIÓN DE CONJUNTOS DE MEDICIÓN PARA EL ACUEDUCTO MUNICIPAL” por un monto de mil trescientos cincuenta y un millones quinientos cincuenta y cuatro mil doscientos once colones con 22/100 a la empresa **FERNÁNDEZ VAGLIO CONSTRUCTORA S.A.** (...)*” (folios 1477 a 1480 del expediente administrativo).
4. Oficio No. DAC-MSB-086-2018 del 30 de mayo de 2018 suscrito por Suyin Vargas en el que se indica: “*La oferta presentada por la empresa Fernández Vaglio Constructora S.A. derivada de la licitación pública No.2017LN-000001-CL, después de las subsanaciones solicitadas, cumple a cabalidad con todos los requerimientos técnicos, por lo que, desde la perspectiva técnica la oferta es susceptible de adjudicación*” (folio 80 -frente y vuelto- del expediente correspondiente al oficio No. 11235 (DCA-2843) del 07 de agosto de 2018).
5. Nota sin número del 29 de mayo de 2018, suscrita por Cristian Aragón Artola, Asesor Legal de la Municipalidad de Santa Bárbara, en el que se indica: “*Realizada la revisión de la oferta presentada por la Empresa Fernández Vaglio Constructora S.A, oferta que*

resultó adjudicada del proceso de Licitación Pública No 2017LN-000001-CL “Compra e instalación de conjuntos de Medición para el Acueducto Municipal”, se desprende que la oferta cumple con todos y cada uno de los requisitos legales exigidos en el cartel de licitación.” (folios 81 y 82 del expediente correspondiente al oficio No. 11235 (DCA-2843) del 07 de agosto de 2018).

6. Oficio No. DAC-MSB-239-2018 del 12 de diciembre de 2018, suscrito por Suyin Vargas en el que se indica: “...*el precio ofertado por la empresa Fernández Vaglio S.A. es razonable*” (folios 36 y 41 del expediente correspondiente al oficio No. 00195 (DCA-0083) del 10 de enero de 2019)
7. Enteros a favor del Gobierno de Costa Rica No. 802463 del 14 de febrero de 2018, por la suma de ₡3.378.890,00 (tres millones trescientos setenta y ocho mil ochocientos noventa colones), No. 967659 del 13 de diciembre de 2018, por la suma de ₡620,52 (seiscientos veinte colones con cincuenta y dos céntimos); todos depósitos referidos a la licitación pública No. 2017LN-000001-CL “*Compra e instalación de conjuntos de medición para el Acueducto de Santa Bárbara*” (folio 1488 del expediente administrativo y folio 21 del expediente de solicitud de refrendo)
8. Garantía de cumplimiento No. 24305 emitida por el Banco Promérica, rendida por cuenta de Fernández Vaglio Constructora S.A., otorgada a favor de la Municipalidad de Santa Bárbara de Heredia por la suma de ₡96.000.000,00 (noventa y seis millones de colones) que garantiza el cumplimiento de la licitación pública No. 2017LN-000001-CL “*Compra e instalación de conjuntos de medición para el Acueducto de Santa Bárbara*” con una vigencia del 20 de junio de 2019 al 19 de agosto del 2019. (folio 66 del expediente de solicitud de refrendo).
9. Declaración jurada original suscrita el 07 de marzo de 2019 en la que se indica que ni empresa, ni sus representantes, personeros, accionistas, se encuentran afectos al régimen de prohibiciones; y que la empresa no se encuentra inhabilitada para contratar con la Administración; así como que se encuentran al día en el pago de impuestos nacionales (folio 12 del expediente de solicitud de refrendo).
10. Certificación de contenido presupuestario de las once horas con un minuto del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, emitida por Wilberth Carvajal Marín, Tesorero Municipal, en la que se acredita que: en el código presupuestario 5.03.05.01.1.04.03 “Servicios de ingeniería” está disponible la suma de ₡1.000.000,00; en el código presupuestario 5.03.05.01.1.04.99 “Otros servicios de gestión y apoyo” está disponible la suma de ₡199.455.788,78; en el código presupuestario 5.03.05.01.5.01.99 “Maquinaria y equipo diverso” está disponible la suma de ₡440.690.000,00; y en el código presupuestario 5.03.05.01.5.02.07 “Instalaciones” está disponible la suma de ₡910.854.211,22 (folio 55 del expediente de solicitud de refrendo).
11. Certificación notarial de las ocho horas del siete de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la abogada Margarita Arias Formoso, que acredita la representación legal de la empresa Fernández Vaglio Constructora S.A., en la cual se certifica que el señor Manuel Enrique Fernández Vaglio es el presidente de dicha empresa, con facultades de

apoderado generalísimo sin límite de suma, pudiendo actuar conjunta o separadamente, nombramiento vigente desde el día dos de febrero de dos mil seis y hasta la fecha de la certificación (folio 10 del expediente de solicitud de refrendo).

12. Certificación notarial de las ocho horas del diez de junio de dos mil diecinueve, emitida por la abogada Margarita Arias Formoso, que acredita la representación legal de la empresa Fernández Vaglio Constructora S.A., en la cual se certifica que el señor Manuel Enrique Fernández Vaglio es el presidente de dicha empresa, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, pudiendo actuar conjunta o separadamente, nombramiento vigente los días veintidós de abril y diecisiete de mayo de dos mil diecinueve (folio 58 del expediente de solicitud de refrendo).
13. Consulta pública de morosidad de la Ley No. 9024 referida al impuesto a las personas jurídicas en el que se indica que la empresa Fernández Vaglio Constructora S.A. se encuentra inscrita y al día (folio 61 del expediente de solicitud de refrendo).
14. Consulta realizada en la plataforma SICOP referida al historial de apercibimiento e inhabilitación para la empresa Fernández Vaglio Constructora S.A. cédula jurídica No. 3-101-064465 respecto de la cual se consigna "*Los datos consultados no existen*" (folio 60 del expediente de solicitud de refrendo).
15. Consulta realizada en la plataforma CompraRed referida al historial de apercibimiento e inhabilitación para la empresa Fernández Vaglio Constructora S.A. cédula jurídica No. 3-101-064465 respecto de la cual se consigna "*No se encontró ningún registro*" (folio 62 del expediente de solicitud de refrendo).
16. Certificación No. PA12221560 emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en la cual se indica que la empresa Fernández Vaglio Constructora S.A. se encuentra al día en pago de cuotas obrero patronales con la citada entidad (folio 63 del expediente de solicitud de refrendo).

Una vez realizado el análisis de rigor del contrato y de la documentación remitida durante el trámite, al amparo del artículo 8 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, se devuelve el documento contractual sometido a refrendo -incluidas sus dos adendas- debidamente refrendado con las observaciones que más adelante se detallan.

Vale enfatizar en que el documento al cual se le confiere refrendo -considerando que se presentaron con anterioridad otras gestiones con otros contratos distintos-, corresponde al siguiente:

- Contrato No. 05-2019 suscrito a las nueve horas del día siete de marzo de dos mil diecinueve, junto con la adenda suscrita a las nueve horas del día veintidós de abril de dos mil diecinueve y la adenda No. 2 suscrita a las trece horas del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

1. Queda bajo la exclusiva responsabilidad de esa Administración, contar con el disponible presupuestario necesario para hacer frente a las obligaciones que se deriven de este negocio jurídico, de igual forma deberá verificar que los recursos económicos puedan utilizarse válidamente para el fin propuesto en el contrato y adendas.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, queda bajo la exclusiva responsabilidad de la Administración la razonabilidad del monto de la contratación. Sobre el particular conviene señalar que este órgano contralor mediante oficio No. 17829 (DCA-4323) del 11 de diciembre de 2018 solicitó la remisión del criterio en donde se consignara que el precio del contrato era razonable, esto en los siguientes términos *“Considerando que la cláusula décima séptima del contrato No. 10-2018 consigna como precio la suma de ₡1.351.554.211,22; y que no consta en el expediente ni en los antecedentes de esta gestión un análisis referido a dicho monto, con sustento en el artículo 9 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, deberá aportarse un estudio suscrito por funcionario competente, en el que se indique de modo expreso que dicho precio es razonable. Lo anterior, debe hacerse de frente a lo dispuesto en el numeral 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa”*. En atención a ello la Administración remitió el oficio No. DAC-MSB-239-2018 del 12 de diciembre de 2018, suscrito por Suyin Vargas, en el que se afirma: *“...que el precio ofertado por la empresa Fernández Vaglio S.A. es razonable”*.
3. De igual forma resulta de aplicación lo indicado en el citado artículo cuando dispone: *“Corresponde a la Administración y al contratista garantizar, según sea el caso, el cumplimiento de los permisos, licencias, estudios y en general cualesquiera otros requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para la ejecución del objeto contractual, sin que tales aspectos sean verificados durante el trámite de refrendo. Por lo tanto, el otorgamiento del refrendo sin que la Contraloría General de la República incluya condicionamientos o recordatorios relativos al tipo de requisitos de ejecución antes señalados, en modo alguno exime a las partes de su cumplimiento.”*

En tal sentido se insiste en el deber de la Administración de verificar oportunamente todo lo correspondiente a licencias y autorizaciones asociadas al objeto contractual, así como la verificación de las inscripciones en colegios profesionales, rendimiento de pólizas y de otras garantías previstas en el cartel, y cualquier otro requisito adicional en atención a la especialidad de la obra.

4. Asimismo, de conformidad con el mismo numeral citado, queda bajo exclusiva responsabilidad de esa Administración el haber verificado el cumplimiento de todos los aspectos técnicos de esta contratación.
5. Corre bajo entera responsabilidad de la Administración que el objeto contractual pueda ejecutarse al amparo del ordenamiento jurídico y satisfacer a plenitud la necesidad de la Administración.

6. Para poder ejecutar el contrato, de previo a dar la orden de inicio debe esa Administración verificar que el objeto del concurso se encuentre dentro del ámbito de sus competencias, lo cual se deja aquí advertido.
7. Corresponde a la Administración la estricta verificación del cumplimiento de equipos, materiales, accesorios en cuanto a calidad, cantidad, características, en ajuste a las especificaciones técnicas exigidas.
8. De acuerdo con el artículo 8 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, el análisis de esta Contraloría General, se limita a la revisión de legalidad del contrato administrativo suscrito entre las partes, por lo que es responsabilidad de la Administración la solución técnica adoptada, la cual es de entera discrecionalidad y responsabilidad de la entidad licitante.
9. De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Contratación Administrativa la contratista está obligada *“... a cumplir, cabalmente, con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente, en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato”*.
10. Se entiende que con la suscripción del contrato y adendas las partes han entendido y aceptado el contenido allí dispuesto, así como el alcance de las cláusulas contractuales a lo cual están obligadas al haber efectuado su manifestación de voluntad materializada en la suscripción del contrato y adendas que aquí se refrendan.
11. Será responsabilidad de la Administración verificar que la garantía de cumplimiento se mantenga vigente por todo el plazo y por el monto dispuesto en el cartel y conforme con el artículo 40 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Además, la Administración deberá tomar las medidas correspondientes oportunamente, para que la vigencia de la garantía de cumplimiento sea prorrogada en caso de ser necesario a fin de que mantenga la vigencia indicada en el cartel.

12. Es deber de la Administración verificar, durante la fase de ejecución del contrato, que la empresa contratista se encuentre al día en la cancelación de las contribuciones sociales derivadas del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, de forma tal que previo a cualquier pago, deberá corroborarse dicha situación. Previo a dar la orden de inicio, deberá dejarse certificación con la cual se acredite la condición de estar al día en el pago de cuotas obrero patronales por parte de la empresa Fernández Vaglio S.A.
13. De igual forma se deja bajo responsabilidad de la Administración la verificación del cumplimiento por parte de la contratista de las obligaciones previstas por el artículo 22 de la Ley No. 5662, en cuanto a encontrarse al día con el pago de lo correspondiente al FODESAF, cuando corresponda.

14. Deberá la Administración verificar durante la fase de ejecución, que la empresa Fernández Vaglio S.A. no se encuentre afecta al régimen de prohibiciones previsto en los artículos 22 y 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa.
15. Es deber de la Administración contar con el recurso humano idóneo a fin de verificar la adecuada y oportuna ejecución del contrato. En tal sentido, deberán adoptarse las medidas de control interno para asegurar el adecuado uso de los recursos públicos. Deberá contar la Municipalidad de Santa Bárbara con un plan de supervisión que asegure la debida ejecución de lo pactado y su calidad.
16. En cuanto a la orden de inicio aplica lo dispuesto en el artículo 200 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la cual deberá constar en el expediente.
17. En cuanto al pago, debe observarse lo indicado en el artículo 203 del RLCA que en lo que interesa dispone: *“Todo pago a cargo de la Administración se realizará luego de la recepción definitiva de los bienes y servicios.”* Al respecto, para efectos de pago, se deberán considerar las unidades de medida correspondientes a las diferentes actividades, lo cual se deja advertido.
18. Las modificaciones contractuales deberán ser acordes con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Contratación Administrativa y 208 de su Reglamento.
19. En cuanto a la recepción de las obras, resulta de aplicación el contenido del artículo 159 del RLCA, y destaca que *“La Administración solo podrá recibir definitivamente la obra, después de contar con los estudios técnicos que acrediten el cumplimiento de los términos de la contratación”*.
20. Será responsabilidad exclusiva de la Administración, verificar y fiscalizar que el contratista cumpla con los plazos establecidos en el contrato.
21. En la cláusula tercera del contrato dado que se indica bajo el componente *“Trabajos por administración”* la cantidad “1” se reitera lo señalado por este órgano contralor en oficio No. 5043 (DCA-1382) de 26 de mayo de 2014 respecto a los trabajos por administración en los siguientes términos: *“...en la práctica diversas instituciones han incorporado en los carteles un rubro algunas veces conocido como: (...) “trabajos por administración”, “trabajo a costo más porcentaje”, “imprevistos de la Administración”, que básicamente consiste en un monto predefinido a pagar por el Estado en caso de que el contrato deba ser modificado por situaciones imprevisibles, tales como fuerza mayor o caso fortuito, o error humano o negligencia de la Administración, originándose la necesidad de contar con servicios adicionales para poder llevar a cabo la obra en ejecución. (...) En esa misma línea, cabe mencionar que esta Contraloría General también ha señalado que la provisión de dinero conocida como “imprevistos de diseño” ciertamente no forma parte del objeto contractual sino que, es más bien un monto para atender eventuales omisiones o errores del diseño de la obra que no sean imputables al contratista, indicando que precisamente por esa razón, ese monto no forma parte del precio cotizado ni de la estructura porcentual empleada para efectos del cálculo de reajustes de precios sobre las estimaciones mensuales.”*

En este sentido, se entiende que el rubro en cuestión no forma parte del precio del contrato. Asimismo, se entiende que la suma por trabajos por administración es de seis millones de colones, tal y como lo ha manifestado de modo expreso y contundente la Administración en oficio No. OAMSB-605-18 del 12 de noviembre de 2018: *“Se entiende que el monto por concepto de “Trabajos por Administración”, el cual manifiesta la Municipalidad corresponde a ¢6.000.000,00 (seis millones de colones exactos) no forma parte del precio, no ha sido adjudicado y no fue contemplado en la oferta de la adjudicataria”*.

22. En la cláusula tercera del contrato, dado que se hace señalamiento al componente de *“Pruebas de laboratorio”* la cantidad de 1, se entiende que la suma de dicho rubro debe ajustarse a los setecientos mil colones presupuestados y en la partida que válidamente corresponda y en los términos consignados en la adenda No.1 en la que se identificó como servicios de ingeniería. Asimismo, se entiende que dichas pruebas son asumidas por el contratista, tal y como lo ha manifestado de modo expreso y contundente la Administración en oficio No. OAMSB-677-18 del 14 de noviembre de 2018: *“...las pruebas de laboratorio son asumidas por la contratista”*.
23. En la cláusula cuarta del contrato, dado que no se hace señalamiento expreso al número del artículo del cartel, ha de estarse a lo indicado por la Administración en atención a consulta de este órgano contralor. Ello, toda vez que en oficio No. OAMSB-677-18 del 14 de noviembre de 2018 manifestó: *“El punto (...) hace referencia al Capítulo I, artículo 27 del cartel de licitación...”*
24. Respecto a las cláusulas décima primera y décima segunda del contrato, se deja bajo exclusiva responsabilidad de la Administración que los elementos considerados en dichas cláusulas cumplan con todos y cada uno de los requisitos estipulados a nivel cartelario.
25. En la cláusula décima tercera del contrato se hace señalamiento a la garantía del fabricante de los hidrómetros a folio 00741, no obstante, ha de estarse a lo indicado por la Administración, ante el cuestionamiento de este órgano contralor. Ello, toda vez que en oficio No. OAMSB-677-18 del 14 de noviembre de 2018 señaló lo siguiente: *“Revisado en expediente de la Licitación Pública N°2017LN-000001-CL, “Compra e instalación de conjuntos de medición para el Acueducto de Santa Bárbara”, se constata que la garantía de fabricante de los hidrómetros se visualiza a folio 000739 del expediente en marras y no en el folio 000741 como se indicó de manera equivocada”*.
26. En la cláusula décima quinta inciso b) se entiende que los cinco días naturales para actualizar el programa de trabajo y el flujo de desembolso y su respectiva aprobación por parte del ingeniero; forman parte del plazo de ejecución de 365 días naturales -de conformidad con la cláusula vigésima sexta del contrato-.
27. En la cláusula primera de la adenda No. 2 que modifica la cláusula décima sexta del contrato, se consignan una serie de códigos de partidas presupuestarias, no obstante, esos códigos no coinciden con los códigos señalados en la certificación de contenido

presupuestario de las once horas con un minuto del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, emitida por Wilberth Carvajal Marín, Tesorero Municipal. Sobre lo anterior, debe estarse a lo señalado en el oficio No. MSBEP-076-2018 del 14 de diciembre de 2018, en el que se indicó: *“...por este medio me permito indicarle que la codificación presupuestaria ha variado en los dos últimos años, esto debido a que el consecutivo de los proyectos cambia todos los años, iniciando con el numeral 1 sin embargo el nombre del proyecto y el monto es el mismo. / En caso de que el proyecto trascienda de un año a otro lo que se realiza es una homologación de los códigos presupuestarios a nivel interno para mantener el adecuado orden de los recursos”* (folio 08 del expediente de solicitud de refrendo). Así las cosas, se entiende que las partidas indicadas en el contrato no son las correctas, sino las que consigna la certificación de contenido presupuestario emitida, que consta a folio 55 del expediente de solicitud de refrendo.

28. En la cláusula décima octava del contrato se consigna una vigencia del contrato de 365 días naturales, una vez se haya dado la orden de inicio. Sobre lo anterior, se entiende que la vigencia del contrato contempla un plazo más extenso que el de la ejecución propiamente, esto por cuanto la vigencia del contrato se da a partir del refrendo contralor mediante el cual se confiere eficacia mientras que el plazo de ejecución se computará a partir de la orden de inicio, todo de conformidad con la cláusula vigésima sexta del contrato.
29. Sobre la cláusula vigésima, referente a la cesión de derechos y obligaciones, se otorga el refrendo en el entendido de que dichas disposiciones respetan la normativa patente en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
30. En relación con la cláusula vigésima primera, se otorga el refrendo bajo el entendido de que las consideraciones allí vertidas contemplan lo regulado en el artículo 11 de la Ley de Contratación Administrativa y artículos 214, 216 y 212 de su reglamento.
31. En la cláusula vigésima tercera se hace indicación de una serie de códigos de partidas presupuestarias, no obstante, esos códigos no coinciden con los códigos señalados en la certificación de contenido presupuestario, tal y como fue señalado en una observación anterior, por lo que se entiende que las partidas indicadas en el contrato no son las correctas, sino las que consigna la certificación de contenido presupuestario emitida y que consta a folio 55 del expediente de solicitud de refrendo.
32. En la cláusula vigésima cuarta del contrato, inciso d) debe considerarse lo indicado por la Administración en oficio No. OAMBS-677-18 en los siguientes términos: *“El proyecto corresponde a cantidades definidas, las cuales se establecen en la clausula (sic) tercera del contrato (...) Sin embargo, las cantidades establecidas por reposición de aceras, reposición de lastre y compactación, sustitución de tubería, reposición de asfalto, cajas de concreto, cambio de acometidas domiciliarias, deberán ser objeto de un computo (sic) final, debido a que al finalizar el contrato los rubros anteriormente señalados pudieron ser utilizados en su totalidad o parcialmente, por lo que se cancelaran los montos correspondientes”*. Además, resulta de aplicación el contenido de la escala de precios y cantidades visible a folio 1446 del expediente administrativo y del flujograma visible a folio 18 y 19 del expediente de solicitud de refrendo. En todo caso, es

responsabilidad de la Administración velar por el buen uso de los fondos públicos, y que se pague por lo efectivamente ejecutado, lo cual a su vez debe ajustarse a las necesidades de la Administración y que se encuentren contempladas como parte del objeto contractual, a lo inherente al contrato que aquí se refrenda.

Se advierte que la verificación del cumplimiento de las condiciones antes indicadas será responsabilidad del señor Héctor Luis Arias Vargas, en su condición de alcalde de la Municipalidad de Santa Bárbara. En el caso de que tal verificación no recaiga dentro del ámbito de su competencia, será su responsabilidad instruir a la dependencia que corresponda ejercer el control sobre los condicionamientos señalados anteriormente.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División



ORIGINAL FIRMADO

Fernando Madrigal Morera
Asistente Técnico

Anexos:

- Se devuelve el contrato No. 05-2019 y sus adendas con refrendo contralor.
- Tres tomos de expediente administrativo

MJIV/MMR/mjav
NI: 7413-10702-13027-13124-15340-16293.
Ci: Archivo Central
G: 2017002264-7, 8, 9, 10.